



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: 110014003 052 2020 00356 00**

1. Sería del caso llevar a cabo la vista pública de que trata el artículo 443 del C.G.P. en armonía con los artículos 372 y 373 *ejusdem*, sino fuera porque se advierte, en aplicación del principio de legalidad y celeridad propios del actual sistema de enjuiciamientos civiles, que se estructuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

2. Téngase en cuenta que además de las documentales aportadas con el escrito de demanda y su réplica, el extremo pasivo solicitó como medio de convicción la práctica de interrogatorio de parte, sin embargo, este no resulta necesario para decidir la litis, comoquiera que en razón de las excepciones planteadas, esto es, “*contenido del acuerdo de pago*”, “*exigibilidad y cumplimiento del acuerdo de pago*”, “*excepción de contrato no cumplido*”, “*excepción de fraude procesal*”, “*excepción de inexistencia de la obligación*” y “*genérica*”, la prueba documental allegada, y específicamente la aportada por la parte actora en conjunto con el acuerdo de pago de suscrito el “*once (11) del mes de febrero de 2020*” y los soportes de pago aportados junto con la contestación de la demanda, resultan suficientes para que el despacho, con suficiencia, pueda definir de fondo la contienda.

Por lo expuesto, y de conformidad con el deber que impone el artículo 168 del C.G.P. se rechaza la prueba solicitada por la parte demandada consistente en declaración de parte.

3. En ese orden, vana resulta la realización de audiencia y, por el contrario, se evidencia que consolidan los supuestos de hecho para definir la contienda anticipadamente, según lo establecido en la norma anteriormente referida, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

4. En ese sentido, se dejará sin valor y efecto el auto proferido el 4 de agosto de

SR.

2022, por medio del cual se convocó a vista pública y se decretaron medios de convicción, y el auto calendado 6 de diciembre de esa misma anualidad, a través del cual se reprogramó dicha audiencia y, en su lugar, se emitirá sentencia anticipada.

5. De otra parte, se pone en conocimiento el informe de “estado de cuenta” con corte 20 de mayo de 2022, allegado por la parte actora el 16 de junio de 2022, obrante a folio digital 14EstadoCuentaDemandado.pdf.

6. En firme esta determinación, reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Rafael Jaime Muñoz Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed66aab16ece17e10165db6b49da5e0af271911ce8faca1d1f9262fff014fdb1**  
Documento generado en 23/01/2023 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>